



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los quince días del mes de agosto de dos mil dieciséis.-----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario número CG/DGAJR/DSP/077/76435/2016, instruido en contra del ciudadano **RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**, con Registro Federal de Contribuyentes quien se encontraba adscrito en la época de los hechos a la Dirección General de Administración en la Delegación La Magdalena Contreras del Distrito Federal, hoy Ciudad de México desempeñando el cargo de Director y, -----

1

RESULTANDO

-----**PRIMERO. Presuntas irregularidades.** De la revisión realizada a la base de datos del Sistema Informático del Registro Patrimonial, se desprende la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil catorce, correspondiente al ejercicio dos mil trece, del encargo de Director adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación La Magdalena Contreras del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que el ciudadano **RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil catorce.-----

-----**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** El tres de marzo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**, como probable responsable de la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil catorce, correspondiente al ejercicio dos mil trece, por el encargo de Director adscrito a la Adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación La Magdalena Contreras del Distrito Federal, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio para audiencia de ley número CG/DGAJR/DSP/1283/2016 del diez de marzo de dos mil dieciséis, siendo notificado el doce de abril de dos mil dieciséis.-----

-----**TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, siendo las doce horas, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de ley en la que el ciudadano **RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**, manifestó lo que a su derecho convino, sin ofrecer pruebas, ni manifestar alegatos alguno de su parte.-----





-----**CUARTO. Turno para resolución.** Así desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

2

-----**CONSIDERANDO**-----

-----**PRIMERO.** Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.-----





La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**, se hizo consistir en lo siguiente:-----

“No haber presentado en forma oportuna la declaración anual dos mil catorce, correspondiente al ejercicio dos mil trece, por el encargo de Director adscrito a la Adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación La Magdalena Contreras del Distrito Federal, durante el mes de mayo de dos mil catorce, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”.-----

3

----- **TERCERO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**, es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones como Director adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación La Magdalena Contreras del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:-----

a).- De la revisión realizada Sistema de Situación Patrimonial, con relación al ciudadano **RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**, se observa la extemporaneidad en la presentación de la declaración anual dos mil catorce, correspondiente al ejercicio dos mil trece, por el encargo de Director adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación La Magdalena Contreras del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. -----

b).- Por oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/077/2016 del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, la Subdirectora de Control Patrimonial, la Licenciada María Guadalupe Rangel Gómez, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil catorce, correspondiente al ejercicio dos mil trece, por el cargo de Director adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación La Magdalena Contreras del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que el ciudadano **RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil catorce. -----

c).- Al ocupar el encargo de Director adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación La Magdalena Contreras del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el ciudadano **RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**, se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en lo conducente dispone: “...**Artículo 80.-** Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el **artículo 79**, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala: ... II. En el Poder





Ejecutivo Federal: todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, VI y IX de este artículo;... IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones..."-----

4

d).- Al desempeñar el cargo de Director adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación La Magdalena Contreras del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración anual dos mil catorce, correspondiente al ejercicio dos mil trece, en términos de lo establecido por la fracción I, del artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ... III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial...**" sin embargo, de la revisión al Sistema de Registro Patrimonial se advierte una posible extemporaneidad en la presentación de la declaración patrimonial en virtud de que la fecha en que fue transmitida se materializó el veintinueve de mayo de dos mil quince. -----

e).- Derivado de la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial, realizada por el ciudadano **RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**, por el encargo de Director adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación La Magdalena Contreras del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince. -----

f).- Por lo expuesto, el ciudadano no observó lo previsto en los artículos 47 fracción XVIII, 80, último párrafo y 81 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que constituye la existencia de la conducta atribuida al servidor público.-----

----- **CUARTO.** En autos quedó acreditado que el ciudadano **RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**, tenía la calidad de servidor público al desempeñarse como Director adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación La Magdalena Contreras del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

1) Documental Pública, consistente en el Oficio CG/DGAJR/DSP/SCP/077/2016 del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Control Patrimonial, la Licenciada María Guadalupe Rangel Gómez, quien informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil catorce, correspondiente al ejercicio dos mil trece, del cargo de Director adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación La Magdalena Contreras del Distrito





Federal, hoy Ciudad de México, que el ciudadano **RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**, debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil catorce.

2) Documental pública consistente en el acuse de recibo con número de folio 76435, generado el Sistema Informático del Registro Patrimonial, con fecha de transmisión veintinueve de mayo de dos mil quince.

3) Documental pública consistente en la declaración de situación patrimonial de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, generada por el Sistema Informático del Registro Patrimonial.

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 280, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; ya que los mismos revisten el carácter de documentos públicos, de conformidad con lo previsto por el artículo 281 del Código en cita, con los cuales, analizados de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que el ciudadano **RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**, al desempeñar el cargo de Director adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación La Magdalena Contreras del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta Autoridad, se deben considerar para resolver la presente controversia en la que se encuentra involucrado el ciudadano **RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**, son los siguientes:

a) En primer lugar, la irregularidad atribuida al ciudadano **RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**, se identifica por no haber presentado en forma oportuna la declaración anual dos mil catorce, correspondiente al ejercicio dos mil trece, por el encargo de Director adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación La Magdalena Contreras del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, durante el mes de mayo de dos mil catorce. -----

b) De la información remitida a través del Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/077/2016 del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, por el que la Subdirectora de Control Patrimonial, el Licenciada María Guadalupe Rangel Gómez, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil catorce, correspondiente al ejercicio dos mil trece, por el cargo de Director adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación La Magdalena Contreras del Distrito





Federal, hoy Ciudad de México, que el ciudadano **RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, prueba documental que de acuerdo a su contenido, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

6

c) Acuse de recibo con número de folio 76435, generado el Sistema Informático del Registro Patrimonial, con fecha de transmisión veintinueve de mayo de dos mil quince, documental que de acuerdo a su contenido, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

d) Declaración de Situación Patrimonial, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, generada por el Sistema Informático del Registro Patrimonial, documental que de acuerdo a su contenido, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Derivado de lo anterior, y de la declaración rendida por el ciudadano **RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**, en la audiencia de ley del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, quien manifestó *“Que derivado del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha tres de marzo del año en curso no se desprende irregularidad administrativa resultante atribuida a mi persona ya que de acuerdo a la época de los hechos que se señaló, el de la voz me desempeñé como Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Dirección General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras a partir del dieciséis de noviembre de dos mil trece, teniendo sesenta días naturales para presentar mi declaración patrimonial inicial, la cual fue presentada el ocho de enero de dos mil catorce, enviándose en forma impresa a la Contraloría General el nueve de enero de dos mil catorce, dentro del plazo de los sesenta días naturales; ahora bien al haberse presentado dicha declaración inicial el de la voz queda exento de haber presentado la declaración de situación patrimonial durante el mes de mayo en virtud de haberse presentado dicha declaración ese mismo año, es decir, en el dos mil catorce, tal y como lo refiere el artículo 81, fracción III relacionado con la fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; motivo por el cual no existe irregularidad alguna que se me atribuya en la que supuestamente se inobservó lo dispuesto por el artículo 80, fracción II y IV, 81 Fracción III de la citada Ley Federal*





de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciendo notar por lo tanto que en mi calidad de servidor público en todo momento observé las obligaciones acatándolas las mismas que de acuerdo al cargo señala la normatividad.”; por lo tanto, es dable señalar que no estaba obligado a presentar la declaración anual dos mil catorce, correspondiente al ejercicio dos mil trece, durante el mes de mayo de dos mil catorce, máxime que al haber iniciado el cargo el dieciséis de noviembre de dos mil trece, estaba en el supuesto de excepción a la regla como establece el artículo 81 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice:

“Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ... III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presenta por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese año se hubiese presentado la declaración inicial”

Por lo anterior, y atendiendo los Principios Constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16, relativos a la Certeza y Seguridad Jurídica que debe prevalecer en todo procedimiento es que se considera que al ciudadano **RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**, no se le puede atribuir responsabilidad administrativa en su contra, por lo tanto, de resolverse de manera contraria conllevaría a emitir un acto indebidamente fundado y motivado lo que resultaría contrario a derecho, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproduce:-----

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. -----





Por lo antes expuesto y fundado, se arriba a la conclusión que en efecto, no le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**, toda vez que no existen en autos, elementos objetivos bastantes y suficientes para acreditar que haya incumplido las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del servidor público de mérito, respecto de la irregularidad que se le atribuye, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sirve de sustento jurídico, por analogía, la Tesis Jurisprudencial, del tenor siguiente:-----

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA MOTIVAR LAS SANCIONES, NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS. Cuando en una determinada resolución se señala que ante simples indicios de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo de empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infringiendo o coligiendo de un hecho no comprobado, otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente.”-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se-----

----- **R E S U E L V E** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución.-----

----- **SEGUNDO.** Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Quinto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----





----- **TERCERO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**, en el domicilio designado para tal efecto.-----

----- **CUARTO.** En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición De Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.-----

9

-----**QUINTO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

